

DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 134 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y 64 Y 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Seguridad Social le fue turnada la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 64 y 84 de la Ley del Seguro Social, enviada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido en el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 27 de noviembre de 2010.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 39, y 45, numeral 6, inciso f, de la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 al 84, 135, 136, 137 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Seguridad Social elaborar el dictamen a la misma, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes apartados: antecedentes, contenido de la minuta, consideraciones, conclusiones y acuerdo.

Antecedentes

1. El C. Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari (Nueva Alianza) presentó al pleno de la Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2009, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad de la misma Cámara.
2. La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, elaboró el dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el artículo 64 de la Ley del Seguro Social, mismo que fue aprobado en su reunión ordinaria celebrada el 28 de julio de 2010.
3. La Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, en su sesión ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, aprobó dictamen con proyecto de decreto que reforma el inciso c) de la fracción XII del artículo 6 y el artículo 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el artículo 64 de la Ley del Seguro Social, mismo que fue enviado como minuta proyecto de decreto a la Cámara de Senadores el mismo día, para los efectos constitucionales.
4. En sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre del año 2010 por la Cámara de Diputados, se recibió de la Cámara de Senadores oficio con el que se devuelve minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los artículos 64 y 84 de la Ley del Seguro Social, para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó como trámite a la minuta de referencia el turno a la Comisión de Seguridad Social para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Contenido de la minuta

La minuta recibida de la Cámara de Senadores, ratifica en todos sus términos tanto las consideraciones expresadas en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, como la adición que en el mismo dictamen se hizo para incorporar, a la iniciativa presentada por el C. Dip. Jorge Antonio Kawhagi Macari, la reforma al artículo 64 de la Ley del Seguro Social.

En el mencionado artículo 64, la minuta que se dictamina establece un agregado con la finalidad de dejar claramente especificado que el otorgamiento de la pensión por orfandad corresponde a los huérfanos menores de dieciséis años totalmente incapacitados y que dicha incapacidad les impida mantenerse por su propio trabajo.

La redacción aprobada en la minuta del Senado de la República es la siguiente:

Artículo 64.

Fracción VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, **que les impida mantenerse por su propio trabajo** se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

Además de lo anteriormente referido, la minuta procedente del Senado de la República, agrega una reforma al artículo 84 en su fracción VI, para igualar en su redacción los términos en los que se reforman los otros artículos (el 6 y el 134 de la Ley del ISSSTE y el 64 de la Ley del Seguro Social), con la siguiente redacción:

Artículo 84. Quedan amparados por este Seguro:

Fracción VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, o **discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales**, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Consideraciones de la Comisión

La Comisión de Seguridad Social al aprobar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 6 y 134 de la Ley del ISSSTE, presentada por el C. Dip. Jorge Kawhagi Macari (Nueva Alianza), agregó la reforma al artículo 64 de la Ley del Seguro Social con la finalidad de establecer en ambas Leyes de Seguridad Social los términos adecuados atendiendo a lo que dispone la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita por México y ratificada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, en cuanto a los términos que definen a las personas con discapacidad.

Ratificando el contenido de las consideraciones de la Comisión en el dictamen a la iniciativa de referencia, mismas que también ratificó el Senado de la República, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados considera que la reforma incorporada por la legisladora debe de aceptarse para mantener la congruencia en los términos utilizado en las Leyes del ISSSTE y del Seguro Social al referirse a las personas con discapacidad.

Conclusiones y Acuerdo

Por las razones expuestas y debidamente fundadas, la Comisión de Seguridad Social aprueba las modificaciones hechas por la Cámara de Senadores al artículo 64 de la Ley del Seguro Social y la adición de la reforma al artículo 84 de la misma ley, y, con fundamento en lo señalado en el inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 64 y 84 de la Ley del Seguro Social.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso c) y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) ...

b) ...

c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) ...

...

1) ...

2) ...

XIII. a XXIX. ...

Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 64, fracción VI y 84, fracción VI de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

...

a) ...

b) ...

...

I. a V. ...

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales,

intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

...

...

...

Artículo 84. ...

I. a V. ...

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Trabajo de la Comisión de Seguridad Social, a 2 de febrero de 2011.

Por la Comisión de Seguridad Social

Diputados: Uriel López Paredes (rúbrica), Janet Graciela González Tostado (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano (rúbrica), Jorge Hernández Hernández, Valdemar Gutiérrez Fragoso (rúbrica), Ana Elia Paredes Arciga (rúbrica), Malco Ramírez Martínez, Elvia Hernández García, Armando Neyra Chávez (rúbrica), Clara Gómez Caro (rúbrica), Fernando Espino Arévalo, Isaías González Cuevas (rúbrica), Francisco Alejandro Moreno Merino, Melchor Sánchez de la Fuente, Armando Jesús Báez Pinal (rúbrica), Germán Contreras García (rúbrica), Velia Idalia Aguilar Armendáriz (rúbrica), María Elena Pérez de Tejada Romero, José Gerardo de los Cobos Silva (rúbrica), Raúl Gerardo Cuadra García, Bernardo Margarito Téllez Juárez (rúbrica), Rubén Arellano Rodríguez (rúbrica), Francisco Hernández Juárez (rúbrica), Feliciano Rosendo Marín Díaz (rúbrica), Roberto Pérez de Alva Blanco, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (rúbrica), María Guadalupe García Almanza, Norma Leticia Orozco Torres (rúbrica).